

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-324/2025 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES ACTORAS:** IRVING ALEXIS  
VILLEGAS BETANCOURT, EDGAR  
OMAR GARCÍA CARDONA Y  
CARLOS MANUEL ROGERO LÓPEZ.

**TERCERO INTERESADO:** TOMÁS  
AGUSTÍN HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO Y LA ASAMBLEA  
DISTRITAL BRAVOS, AMBOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ.

**SECRETARIADO:** MARÍA  
FERNANDA DURÁN SALAS.

**COLABORÓ:** BRIANDA  
BALDERRAMA ALVIDREZ.

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva** que determina el **sobreseimiento** de los medios de inconformidad promovidos por diversos candidatos a jueces laborales en el Distrito Judicial Bravos, en virtud de haberse actualizado la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local, en correlación con el similar 108 fracción III del citado dispositivo legal.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Asamblea</b>	Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> JIN-339/2025 y JIN-352/2025

<sup>2</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto Nacional</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Mesa directiva/MDC</b>	Mesa directiva de casilla.
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>PEEPJE / Proceso Electoral</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>3</sup>

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.4 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.<sup>4</sup>

**1.5 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.6 Cómputo de la Asamblea Distrital.** Del once al diecisiete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Bravos del Instituto.

**1.7 Aprobación de las Actas de Cómputo.** Con fecha diecisiete de junio, la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo de clave IEE/AD05/055/2025<sup>5</sup>, por medio del cual se aprobaron las actas de cómputo del distrito judicial, relativo a las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario.

**1.8 Asignación de cargos.** Con fecha dieciocho de junio, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el Acuerdo de clave IEE/CE155/2025<sup>6</sup>, por medio del cual se aprobó la asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Bravos.

**1.9 Notificación.** El dieciocho de junio, se notificó vía correo electrónico a las partes actoras el Acuerdo descrito en el punto que antecede.

**1.10 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El diecinueve de junio, mediante Acuerdo IEE/AD05/057/2025<sup>7</sup> la Asamblea Distrital Bravos declaró la validez de la elección de juezas y jueces en materia laboral y, en consecuencia, ordenó la expedición de la constancia de mayoría de votos a los candidatos con el mayor número de votación

---

<sup>4</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

<sup>5</sup> Visible a foja 243 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 201 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 237 del expediente.

respecto a la elección de juezas y jueces en materia laboral de dicho distrito judicial.

**1.11 Presentación del JIN.** El veintitrés de junio, las partes actoras interpusieron medios de impugnación ante este Tribunal y la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**1.12 Terceros interesados.** Durante el plazo otorgado para tal efecto, se advierte que compareció Tomás Agustín Hernández Hernández en su carácter de tercero interesado en los tres medios de impugnación presentados.

**1.13 Formación de expediente, registro y turno.** En fechas treinta de junio, uno y tres de julio, se ordenó formar y registrar los expedientes de claves **JIN-324/2025**, **JIN-339/2025**, así como **JIN-352/2025**, respectivamente y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.14 Admisión.** El cinco y seis de julio, la Ponencia Instructora admitió los expedientes clave **JIN-324/2025**, **JIN-339/2025** y **JIN-352/2025**. Una vez admitidos los juicios de mérito, se abrió el periodo de instrucción y se realizaron las diligencias que se estimaron conducentes para la debida sustanciación de los presentes juicios.

**1.15 Circulación del proyecto y convocatoria.** El veintiuno de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos por diversos candidatos a jueces laborales en el Distrito Judicial Bravos, mediante los cuales se controvierte la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, específicamente en contra de un candidato triunfador en la elección del proceso electoral que nos ocupa.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 20, 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

#### 3.1 Fijación del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por las partes actoras, se advierte que las mismas señalaron como acto reclamado la **entrega de la constancia de mayoría al cargo de juez laboral en el Distrito Judicial Bravos del candidato electo Tomás Agustín Hernández Hernández**, toda vez que, a decir de los propios denunciantes, el candidato impugnado no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local respecto del promedio mínimo requerido.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, indica que en los medios de impugnación se deben cumplir diversos requisitos, entre los cuales destaca el relativo a identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo. En ese mismo orden de ideas, resulta indispensable mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.

Ahora bien, la Sala Superior estableció que el juzgador debe de leer minuciosamente la petición contenida en el medio de impugnación a fin de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve el medio, lo anterior con el propósito de poder lograr una recta administración de justicia en materia electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

Dicho lo anterior, se puede afirmar que de un estudio integral de forma exhaustiva a los medios de impugnación promovidos por las partes actoras, se advierte que, si bien es cierto, los promoventes señalan como acto reclamado la entrega de constancias de mayoría de juezas y jueces en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, sin embargo, la totalidad de sus agravios se sustentan **únicamente en combatir la asignación del candidato electo Tomás Agustín Hernández Hernández, en virtud de que, a decir de los denunciantes, dicho candidato electo no cumple con los requisitos de elegibilidad del promedio mínimo que establece la Constitución Local,** por lo tanto, toda vez que se advierte que el acto impugnado deriva de las asignaciones de uno de los candidatos electos, se tiene que el verdadero acto impugnado resulta del Acuerdo de clave IEE/CE155/2025<sup>9</sup>.

En efecto, si bien los promoventes refieren que su acto reclamado consiste en la entrega de las constancias de mayoría, lo cierto es que, de los agravios mencionados por los mismos, únicamente se refieren a la consecuencia directa de la asignación de cargos a los jueces electos, al alegar, como ya se mencionó, la supuesta inelegibilidad de uno de los candidatos electos por no cumplir con el requisito del promedio mínimo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que, del análisis a los agravios expuestos en los juicios de inconformidad, el acuerdo que verdaderamente pretenden controvertir los impugnantes corresponde al Acuerdo **IEE/CE155/2025**, ya que señalar como un acto reclamado la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez *-como es el caso-* nos dirige a impugnar la asignación de cargos, toda vez que la entrega de constancias de mayoría constituye únicamente un acto formal y protocolario, efectuado por la Asamblea Distrital **en atención a la asignación de cargos que previamente efectuó el Consejo Estatal**, esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.

Dicha conclusión no cambia por la circunstancia de que los promoventes realicen la simple mención de diversos actos posteriores— *como lo es la entrega*

---

<sup>9</sup> Visible a foja 201 del JIN-324/2025.

*de constancias de mayoría de la elección* - al que realmente se dirige, pues los actos señalados únicamente **son consecuencia de los resultados de la asignación de cargos en la elección impugnada**, aunado a que no se mencionó ningún otro motivo de agravio que les fuera causado directamente por los diversos actos que señalan en su escrito inicial.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde a los impugnantes precisar los motivos de agravio en relación con los actos que consideran que generan perjuicios a sus pretensiones.

De lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la pretensión de los accionantes consiste en solicitar que se revoque la asignación del cargo al Juez electo Tomás Agustín Hernández Hernández y, en consecuencia, la declaración de validez y constancia de mayoría asignada a dicho candidato, quien resultó electo para juez en materia laboral del Distrito Bravos; lo anterior, con la finalidad de que se anule la candidatura electa antes mencionada y en su lugar, los promoventes accedan por orden de prelación a los lugares anteriores según los resultados de votación.

De lo anterior se tiene que, indudablemente, el tema a controvertir deviene de la asignación de cargos, sin que se advierta el señalamiento de diversos motivos de disenso tendientes a combatir otros actos, por lo que **se tiene como acto impugnado única y exclusivamente los resultados de la asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Bravos contenidos en el Acuerdo IEE/CE155/2025** emitido por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

### **3.2 Suplencia de la queja**

De un análisis a los medios de impugnación presentados, se advirtió que de los expedientes registrados bajo la clave JIN-339/2025 y JIN-352/2025, los promoventes solicitaron a este Tribunal la aplicación a su favor de la suplencia en la deficiencia de la queja, sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación - *como los que nos ocupan en el presente caso* - son de estricto derecho.

Es decir, los presentes medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en dichos escritos.

### **3.3 ACUMULACIÓN**

Del estudio de los escritos presentados, se advierte la conexidad en los agravios y en las pretensiones aducidas por los diversos promoventes.

En ese orden de ideas y, a efecto de evitar sentencias contradictorias, resulta procedente acumular los expedientes identificados con las claves JIN-339/2025 y JIN-352 al diverso JIN-324/2025, al ser éste el expediente primeramente recibido ante este Tribunal. Lo anterior, en término de los artículos 31, numeral 2) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

## **4. TERCEROS INTERESADOS**

Tal y como se señaló en el apartado **1.12** del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, a los juicios compareció Tomás Agustín Hernández Hernández en su carácter de tercero interesado, quien en sus escritos señaló primeramente que el término de ley correspondiente a **cuatro días** para la interposición de los medios de impugnación respecto de la publicación de resultados de la elección impugnada, ya había transcurrido, por lo cual, a decir del tercero interesado, la presentación de los juicios de inconformidad que nos ocupan resultan ser extemporáneas.

Por otra parte, respecto a la supuesta inelegibilidad señalada por los promoventes del juicio que nos ocupa, el tercero interesado mencionó que tales aseveraciones resultan improcedentes, toda vez que las impugnaciones debieron de realizarse posterior a los cuatro días siguientes a la publicación de las candidaturas aceptadas por los Comités de Evaluación de cada poder, aunado a que afirma haber cumplido con cada uno de los requisitos de elegibilidad.

Cabe precisar que la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado será analizada en el apartado subsecuente.

## 5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

### 5.1 Causal de improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, procede determinar la **improcedencia**, y en consecuencia el **sobreseimiento** de los presentes medios de impugnación, por las razones siguientes:

#### 5.1.1 Marco normativo.

El artículo 107 fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando los medios de impugnación sean presentados **fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento**.

A su vez, el artículo 108, fracción III de la citada ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que, una vez admitidos los medios de impugnación y cuando en éstos se actualice alguna causal de improcedencia, se deberá de proceder el sobreseimiento.

En relación con lo anterior, el artículo 91 del citado cuerpo normativo dispone que los escritos de Juicio de Inconformidad deberán promoverse

dentro de los cuatro días contados a partir de que se notifique a la parte interesada el Acuerdo impugnado.

Por su parte, el artículo 102 del referido ordenamiento, así como el diverso 306, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, durante los procesos electorales, **todos los días y horas serán hábiles**.

Asimismo, se ha definido<sup>11</sup> la improcedencia, como aquella situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establece la legislación respectiva.

A su vez, la misma Ley Reglamentaria, en su artículo 107 establece que uno de los supuestos para que se actualice la improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa Ley, entre los cuales se encuentra en su fracción VI, lo siguiente:

*“Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.**”*

Lo anterior, en obediencia al principio de definitividad de actos electorales, mediante los cuales se exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, así como ante las instancias y vías legalmente establecidas para ello, ya que al permitir una impugnación con el contenido de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, se estaría ante la vulneración de la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

---

<sup>11</sup> Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, op. cit., P. 277.

Bajo ese orden de ideas, la doctrina establece<sup>12</sup> que, ante la concreción de alguna causal de improcedencia, se tiene como consecuencia una circunstancia que impide el análisis del fondo de la litis planteada.

### **5.1.2 Caso concreto.**

Como se desprende de los escritos iniciales, se tiene como **acto impugnado, los resultados de la asignación de juezas y jueces en materia laboral en el Distrito Judicial Bravos contenidos en el Acuerdo IEE/CE155/2025**, acuerdo cuya emisión se efectuó el dieciocho de junio por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo anterior, los promoventes solicitan que se revoque la asignación al cargo y en consecuencia, la declaración de validez y constancia de mayoría asignada al candidato Tomás Agustín Hernández Hernández, quien resultó electo para juez en materia laboral del Distrito Bravos, con la finalidad de que se anule la candidatura electa antes mencionada y en su lugar, los impugnantes puedan acceder por orden de prelación a los lugares anteriores inmediatos según los votos obtenidos por cada candidatura.

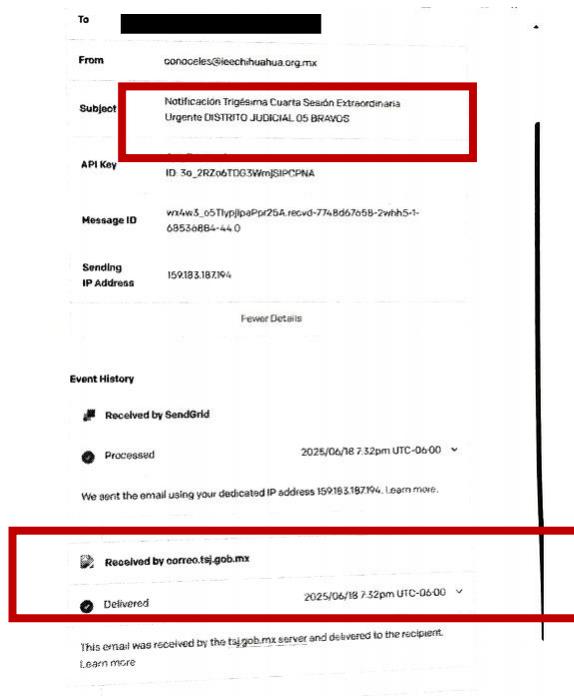
En esas condiciones, mediante oficios emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se remitió la información requerida por este Tribunal a través de la cual anexó copia certificada de capturas de pantalla de las cuales se desprenden las fechas de notificación a los actores del Acuerdo IEE/CE155/2025 por correo electrónico.

En consecuencia, de las capturas de pantalla mencionadas con anterioridad se advierte que las notificaciones del Acuerdo IEE/CE155/2025 se efectuaron a los promoventes vía correo electrónico el día **dieciocho de junio**, tal y como se tiene a la vista a continuación:

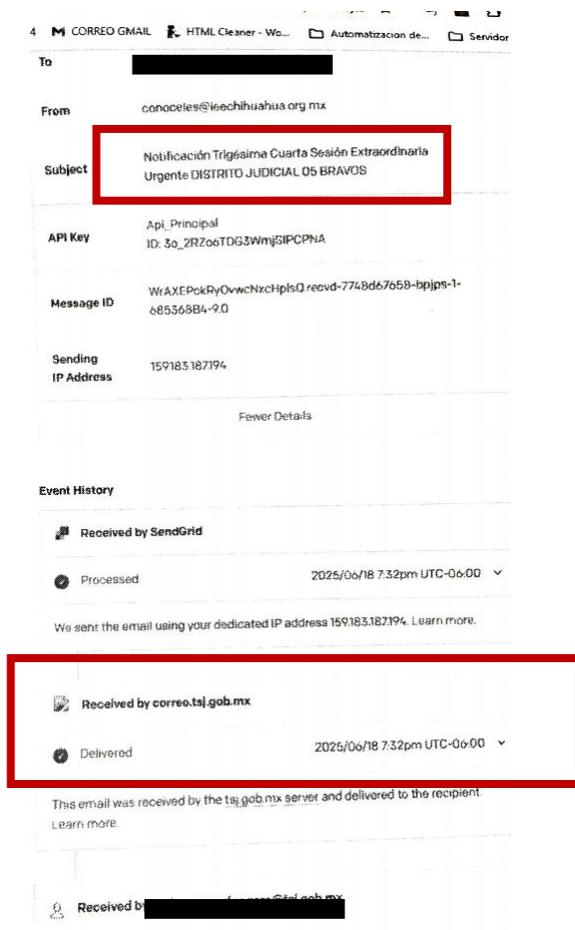
Respecto a la notificación realizada al candidato Edgar Omar García Cardona:

---

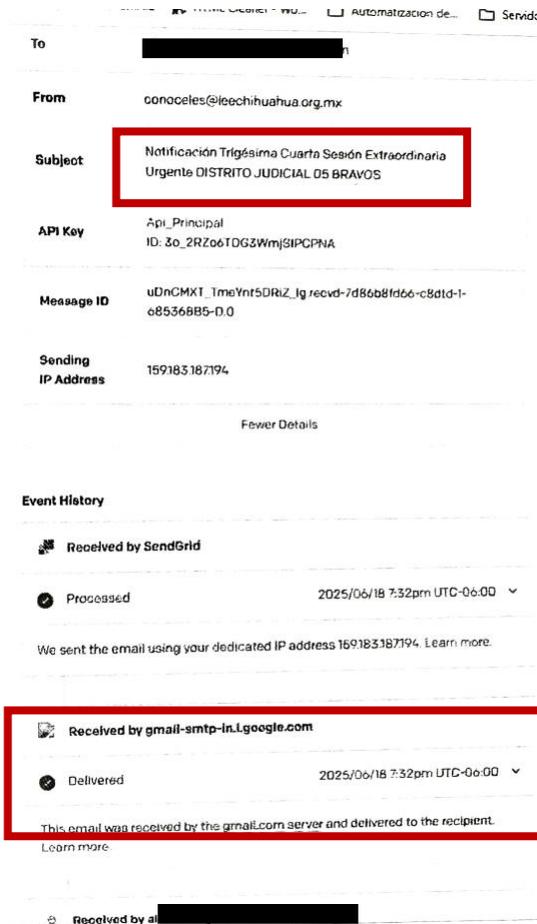
<sup>12</sup> Montoya Zamora, Raúl, Introducción al Derecho Procesal Electoral, op. cit., P. 141



Por otra parte, de la notificación realizada al candidato Carlos Manuel Rogero López se tiene lo siguiente:



Por último, de la notificación realizada al candidato Irving Alexis Villegas Betancourt se desprende lo que a continuación se muestra:



Así entonces, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, el plazo para impugnar el Acuerdo IEE/CE155/2025 relativo a la asignación de candidaturas triunfadoras específicamente de juezas y jueces en materia laboral del Distrito Judicial Bravos, se llevó a cabo de la siguiente manera:

Notificación del Acuerdo impugnado	Inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación (Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	Último día para la presentación de los medios de impugnación (Día 4)	Presentación de los medios de impugnación (Día 5)
18 de junio	19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	<b>23 de junio</b>

Bajo esa tesitura, como es posible advertir de la tabla antes inserta, se tiene que los presentes medios de impugnación **debieron haber sido presentados a más tardar el día veintidós de junio**, toda vez que como ya se mencionó, se controvierte el Acuerdo de clave IEE/CE155/2025 notificado a los promoventes el día **dieciocho de junio**.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que la situación planteada en el párrafo que antecede no aconteció dentro de los términos legales, toda vez que los medios de impugnación que nos ocupan fueron presentados el día **veintitrés del citado mes**, tal y como se advierte de los acuses de recepción que a continuación se exponen:

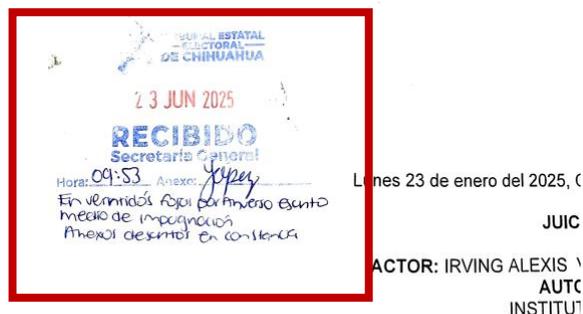
- Escrito presentado por Edgar Omar García Cardona:



- Escrito presentado por Carlos Manuel Rogero López:



- Escrito presentado por Irving Alexis Villegas Betancourt:



Por consiguiente, toda vez que los medios de impugnación interpuestos resultan extemporáneos, existe una imposibilidad jurídica de realizar un estudio sobre las referidas manifestaciones de las partes actoras, ya que se advierte que se pronuncian en contra del Acuerdo IEE/CE155/2025 relativo a la asignación de juezas y jueces en materia laboral del Distrito Judicial Bravos llevado a cabo por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, por lo cual, como ya se refirió en los párrafos que anteceden, el medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos legales establecidos.

En consecuencia, este Tribunal determina la **improcedencia** y, en consecuencia, el **sobreseimiento** de los juicios de inconformidad

interpuestos, toda vez que los mismos fueron presentados de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes identificados con las claves **JIN-339/2025** y **JIN-352/2025** al diverso **JIN-324/2025**, al ser éste el más antiguo, por lo que se solicita a la Secretaria General agregue copia certificada de la presente resolución a los juicios de inconformidad acumulados al **JIN-324/2025**.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia** de los medios de impugnación interpuestos por los promoventes y, en consecuencia, se **sobreseen** los Juicios de Inconformidad.

**NOTIFÍQUESE:**

**A) Personalmente** a Irving Alexis Villegas Betancourt, Edgar Omar García Cardona y Carlos Manuel Rogero López en calidad de promoventes del presente expediente; así como a Tomás Agustín Hernández Hernández en su calidad de tercero interesado.

**B) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Bravos con auxilio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**C) Por estrados** a los demás terceros interesados.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JIN-324/2025 Y ACUMULADO**

Con todo respeto a mis compañeras y compañeros integrantes del Pleno, me separo del criterio adoptado en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-324/2025 y sus acumulados**<sup>13</sup>, específicamente en

---

<sup>13</sup> JIN-339/2025 y JIN-352/2025

cuanto al **sobreseimiento decretado por la supuesta extemporaneidad** en la presentación de las demandas.

En primer término, se advierte que en el expediente que nos ocupa, las partes actoras controvierten la **elegibilidad de uno de los candidatos electos** y solicitan la **revocación de la asignación del cargo**, así como la **nulidad de la declaración de validez y de la constancia de mayoría** otorgada al candidato designado como juez en materia laboral del Distrito Judicial Bravos.

Lo anterior, con la finalidad de que, una vez anulada dicha candidatura, se proceda a realizar una nueva asignación conforme al principio de prelación, a efecto de que los promoventes puedan acceder al cargo vacante con base en el número de votos obtenidos en la contienda correspondiente.

En el proyecto aprobado, se propone el sobreseimiento de las demandas bajo el argumento de que las actoras en realidad pretenden controvertir el acuerdo IEE/CE155/2025 relativo a la asignación de candidaturas de jueces y juezas de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos, y que dicho acuerdo constituye el acto impugnado. A partir de ello, se toma en cuenta su fecha de emisión y notificación, concluyendo que las demandas fueron presentadas fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria del Estado de Chihuahua para la promoción del juicio de inconformidad.

Sin embargo, expongo las razones por las que me aparto del sentido del proyecto:

En primer lugar, los juicios de inconformidad no sólo impugnan la elegibilidad de una candidatura ganadora, sino que **incluyen un agravio relacionado con la omisión del Instituto Estatal Electoral** respecto a la verificación de los requisitos de elegibilidad de dicha candidatura. Se trata, por tanto, de una omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral, cuya naturaleza impide que pueda exigirse a las actoras haberla impugnado en el momento de la emisión del acuerdo IEE/CE155/2025.

En este sentido, dicha omisión no se encuentra prevista ni en la normativa emitida por el Instituto Estatal Electoral ni en la Ley Electoral Reglamentaria o en alguna disposición constitucional que regule este proceso extraordinario. Por ello, **considero que el fondo del asunto debía analizarse para determinar si la omisión existió o no**, en lugar de sobreseer la demanda de manera anticipada.

Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**<sup>14</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>15</sup>”, la cual establece: *“Las omisiones constituyen transgresiones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.”*

A partir de lo anterior, se concluye que las omisiones no generan definitividad ni precluyen los plazos procesales de forma automática, precisamente por su carácter continuo. Por tanto, **la presentación de la demanda en este caso debe considerarse oportuna**, ya que persiste la supuesta inactividad de la autoridad.

Esto obliga a este Tribunal a conocer el fondo del asunto, en observancia al **principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional**.

Asimismo, es importante señalar que **no atender todos los planteamientos formulados por las partes vulnera el principio de exhaustividad**. La Sala Superior, al resolver el Juicio General SUP-JG-2/2025, sostuvo que dicho principio impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de examinar todas las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ninguna. En este sentido, **una determinación que no analiza los agravios relativos a una presunta omisión es jurídicamente incompleta**.

---

<sup>14</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este deber se encuentra reforzado por la jurisprudencia **12/2001** y **43/2002**, de rubros:

- *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.*

Ambas jurisprudencias determinan que el principio de exhaustividad exige a las autoridades pronunciarse sobre **todos los puntos sometidos a su conocimiento**, incluyendo el análisis de los hechos, medios de prueba y pretensiones expresadas en la demanda.

En consecuencia, **no puede considerarse consumado de forma irreparable el acto impugnado**, ya que el reclamo gira en torno a una presunta omisión de la autoridad, la cual debe analizarse sustancialmente. En tanto subsista la omisión esto es, mientras no exista un pronunciamiento expreso de la autoridad respecto a la elegibilidad del candidato cuestionado, **la demanda puede presentarse válidamente**.

Por todo lo anterior, considero que el juicio de inconformidad fue presentado en tiempo y que este Tribunal debió conocer del fondo del asunto, a fin de garantizar una justicia completa, oportuna y exhaustiva, como lo exigen los principios constitucionales y los precedentes de la Sala Superior.

Por las razones expuestas emito voto particular.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-324/2025 Y ACUMULADOS** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe**